



Dirección General de Derechos Humanos

**ANALISIS DE LA RECOMENDACIÓN 2/2000 DE
LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL
DISTRITO FEDERAL**

Marzo, 2000

CONTENIDO:

SINTESIS.

- **Violación del orden constitucional y legal.**
- **Errores, omisiones y confusiones.**
- **Pruebas que inculpan a la señora Durante.**
- **Autenticidad y veracidad de la declaración de Luis Gabriel Valencia.**

I. VIOLACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

- 1. Fundamentos constitucionales y legales para resolver la notoria improcedencia.**
- 2. Motivación de la notoria improcedencia.**
 - 2.1. Violación a la prohibición contenida en el artículo 102, apartado B de la Constitución.**
 - 2.2. Suplantación de las atribuciones constitucionales y legales del Tribunal Superior de Justicia.**
 - 2.3. Violación de las prohibiciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.**
 - 2.4. Solicitud de violar las obligaciones y atribuciones del Ministerio Público y del juez competente.**

II. PRUEBAS QUE INCULPAN A LA SEÑORA PAOLA DURANTE OCHOA.

- 2.1. Declaraciones ministeriales del señor Luis Gabriel Valencia López.**
- 2.2. Consolidación judicial de las declaraciones de Valencia.**
- 2.3. Identificación fotográfica de Durante.**
- 2.4. Careo de Valencia con Rodríguez Bezares.**
- 2.5. Careo de Valencia con Pérez Garnica.**
- 2.6. Careo de Valencia con Luis Amezcua**
- 2.7. Desistimiento del careo de Durante con Valencia.**
- 2.8. Registro de visitantes del Reclusorio Sur y testimonio correspondiente.**
- 2.9. El testimonio de Jaime López Cortés.**
- 2.10. El testimonio de Luis Jesús Tejeda Ortega.**
- 2.11. El testimonio de Víctor Manuel López.**
- 2.12. Reacción de Durante al ver a Pérez Garnica.**
- 2.13. Siete declaraciones de la señora Durante.**
- 2.14. Registro de Durante en agenda de Stanley y testimonio correspondiente.**

2.15. La reconstrucción de los hechos y las 22 declaraciones y 37 dictámenes periciales en que se sustenta.

III. HECHOS OBJETIVOS QUE COMPRUEBAN PLENAMENTE LA VERACIDAD DEL TESTIMONIO DEL SEÑOR LUIS GABRIEL VALENCIA LOPEZ.

- 3.1. Localización de Erasmo Pérez Garnica en el lugar en que lo ubicó el señor Valencia.**
- 3.2. La correspondencia de la fisonomía de Pérez Garnica con el retrato hablado formulado por Pablo Hernández Pérez.**
- 3.3. La precisión de las declaraciones de Valencia sobre las señas distintivas de Pérez Garnica.**
- 3.4. La declaración de cinco testigos que identifican a Pérez Garnica como ejecutor de Stanley.**
- 3.5. La consolidación judicial de la declaración de Valencia.**
- 3.6. Las siete declaraciones de Durante.**
- 3.7. Careo de Valencia con Rodríguez Bezares.**
- 3.8. Retracción del careo de Durante con Valencia.**
- 3.9. Careo de Valencia con Pérez Garnica.**
- 3.10. Careo de Valencia con Luis Amezcua.**
- 3.11. Las declaraciones de Luis Antonio Cisneros Aguirre.**
- 3.12. La reconstrucción de hechos, los 22 testimonios y los 37 dictámenes periciales en que se sustentan.**
- 3.13. La relación y las deudas de Stanley con el narcotráfico.**
- 3.14. Expediente jurídico, crimonológico, médico y laboral del señor Valencia.**

IV. ERRORES, CONFUSIONES Y OMISIONES DE LA RECOMENDACIÓN.

- 4.1. Error fundamental sobre la "situación jurídica" materia de la recomendación.**
- 4.2. Error mecanográfico de un agente de Policía Judicial.**
- 4.3. Desconocimiento de derechos humanos fundamentales del señor Valencia.**
- 4.4. Ignorancia de la violación de los derechos humanos de Valencia.**
- 4.5. Ignorancia de la violación de los derechos humanos de otros tres testigos.**
- 4.6. Valoración contradictoria de un informe de Policía Judicial.**
- 4.7. Transcripción parcial de una nota médica.**
- 4.8. Ignorancia del expediente criminológico de Valencia y de su aptitud para declarar.**
- 4.9. Error de la Comisión sobre las fechas de las declaraciones de Valencia.**

- 4.10. Declaraciones interesadas de inculpados y sus asociados desvirtuadas en el proceso.**
- 4.11. Documentación que confirmara las declaraciones de Valencia y la falsedad de testimonios que pretenden desvirtuarlas.**
- 4.12. Confusión sobre fechas materia de declaraciones de cinco testigos.**
- 4.13. Ignorancia sobre la base de la identificación de Durante por Valencia.**
- 4.14. Pretensión infundada de desvirtuar tres testimonios inculpatorios de Durante.**
- 4.15. Errores y omisiones sobre la fisonomía de Durante.**
- 4.16. Una oferta insustanciada de trabajo al testigo.**
- 4.17. "Conclusiones" fundadas en el error, la confusión y la ignorancia.**



DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS

ANALISIS DE LA RECOMENDACIÓN 2/2000 DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

SINTESIS

Con fecha 15 de febrero de 2000, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal recibió la Recomendación 2/2000 del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Doctor Luis de la Barreda, en la que solicita "que el Ministerio Público promueva el sobreseimiento de la causa 184/99 a favor de Paola Durante Ochoa y solicite, en consecuencia, la libertad de ésta".

La Procuraduría, por conducto de su Director General de Derechos Humanos, el suscrito Licenciado Juan Carlos Solís, no aceptó y rechazó de plano, con la oportunidad debida, la recomendación de mérito mediante oficio número DGDHPGJDF/034/02/2000-02-115, de fecha 16 de febrero de 2000, fundando y motivando su notoria improcedencia, como a continuación se expone.

Violación del orden constitucional y legal.

La recomendación resultaba ostensiblemente violatoria del orden constitucional y legal, suplantaba las atribuciones constitucionales del Poder Judicial. También solicitaba violar las obligaciones constitucionales y legales del Ministerio Público y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuando resultaba y resulta improcedente pedir la libertad del detenido de acuerdo con las constancias y resoluciones judiciales que obran en el proceso, cuando dichas constancias comprobaban la existencia del delito y la imputabilidad de la inculpada al detenido, cuando las pruebas desahogadas y las resoluciones judiciales en el proceso acreditaban plenamente la

responsabilidad de la procesada, cuando la solicitud de sobreseimiento al órgano jurisdiccional es contraria a las constancias y a la resolución judicial del proceso ante dicho órgano.

En efecto, la recomendación de mérito fue generada al margen del proceso legal debido y sin considerar las evidencias desahogadas ante el juez competente durante casi seis meses desde que el Ministerio Público ejerció la acción penal al someter la averiguación previa a su jurisdicción. Al mismo tiempo, la recomendación es parcial, confunde los papeles de defensa, de parte acusadora y de juez de sentencia; ignora pruebas fundamentales que obran en el expediente judicial, incurre en errores mucho más graves de los que imputa; sus elementos son contradictorios y están plenamente desacreditados por la evidencia generada en el proceso legal debido; alega arbitrariamente hechos que no corresponden a la realidad y en contravención de derechos humanos fundamentales.

Errores, omisiones y confusiones.

Además de las violaciones al orden constitucional y legal y de la suplantación de las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la recomendación 2/2000 está construida en torno a los alegatos siguientes:

“De los 170 medios de prueba que el Ministerio Público invocó en el ejercicio de la acción penal, el único que inculpa directamente a Paola en los hechos delictivos motivo del proceso es el testimonio de Luis Gabriel Valencia López-. Pero hay tres factores que lo invalidan: a) Hay indicios de que las declaraciones fueron inducidas o impuestas a Luis Gabriel Valencia López; b) De acuerdo con los estudios que le fueron practicados, el testigo presenta características psicológicas que no lo hacen digno de fe, y c) Sus declaraciones contienen incongruencias y están contradichas por una cantidad abrumadora de evidencias”.

En realidad estos alegatos están fundados en el error, la omisión y la confusión. Desde luego no tienen fundamento alguno ni en las constancias que obran en la investigación y en el proceso, ni en la verdad histórica, de

donde multiplicidad de datos comprueban la responsabilidad de la señora Paola Durante Ochoa y corroboran plenamente la espontaneidad, la autenticidad y la veracidad de las declaraciones del Luis Gabriel Valencia.

De entrada, parte de un error fundamental sobre la "situación jurídica" de Paola Durante Ochoa al pretender que la Procuraduría dirija su recomendación al "Juez 50° Penal del Distrito Federal" alegando que en su jurisdicción, la señora Durante "se encuentra sujeta a proceso en la causa 184/99", cuando no hay causa alguna en contra de dicha persona en dicho juzgado, por lo que su promoción estaba destinada al fracaso sin mediar cualquier otra consideración. Este error jurídico fundamental en la Comisión contrasta con su pretensión de fundar su recomendación en un error mecanográfico intrascendente de un informe de Policía Judicial, informe al que, por otro lado, contradictoriamente le da un valor extraordinario confundiéndolo con el de un dictamen de psiquiatría decisivo sobre la personalidad del señor Valencia.

La Comisión suplanta la valoración del juez competente sobre los elementos de la consignación. Ignora con una arbitrariedad total las pruebas fundamentales sobre la culpabilidad de la señora Durante y sobre la espontaneidad, veracidad y autenticidad de las declaraciones del señor Valencia que se desahogaron ante el Juez 55 Penal del Distrito Federal durante el término constitucional para resolver sobre la situación jurídica de los inculpados y durante el desarrollo del proceso desde el 25 de agosto de 1999.

La recomendación pretende fundarse también en otros errores, confusiones y omisiones: en la descalificación del testimonio de Valencia por el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales; en la ignorancia de las amenazas y torturas a Valencia y de las amenazas de muerte a otros tres testigos; en la omisión de la evidencia sobre la capacidad de Valencia como testigo y sobre la veracidad y autenticidad de sus declaraciones; en error de fechas sobre las declaraciones de Valencia; en declaraciones de inculpados desvirtuadas en el proceso; en declaración de un custodio desvirtuada en el proceso; en la

confusión de la fecha materia de las declaraciones de cinco testigos; en el soslayo de la precisión de Valencia sobre la fisonomía y el calzado de Durante; en documentación que confirma la declaraciones de Valencia y la falsedad de declaración que pretenden desvirtuarla; en un error sobre la base de la identificación y reconocimiento de la señora Durante por Valencia; en conclusiones fundadas en esos errores, confusiones y omisiones.

Pruebas que inculpan a la señora Durante.

No es sólo el testimonio del señor Luis Gabriel Valencia López rendido en la averiguación previa el único medio de prueba que inculpa a la señora Paola Durante Ochoa. Adicionalmente, la inculpan la consolidación judicial de las declaraciones de Valencia; sus careos con Mario Rodríguez Bezares, Erasmo Pérez Garnica y Luis Amezcua; la declaración de tres testigos adicionales que comprueban plenamente sus estrechas relaciones con el grupo de los Amezcua; un testimonio sobre la distribución de Paola de "chochos"; estupefaciente que caracterizó el negocio de los Amezcua; siete declaraciones de la propia señora Durante y su retractación al careo con el señor Valencia que ella misma ofreció; su reacción al ver a Pérez Garnica; el registro de visitantes al Reclusorio Sur y un testimonio correspondiente; el registro de sus datos en la agenda en la que se registraban los datos de las personas con las que Stanley tenía relaciones especiales y el testimonio correspondiente; la reconstrucción de hechos y los 22 testimonios y 37 dictámenes periciales que la sustentan que confirman que la señora Durante transmitió las instrucciones de Luis Amezcua sobre la participación que debería de tener Mario Rodríguez Bezares en el homicidio de Stanley.

Autenticidad y veracidad de la declaración de Luis Gabriel Valencia.

La espontaneidad, autenticidad y veracidad del testimonio del señor Luis Gabriel Valencia López no resulta de especulación o manipulación. Están plenamente comprobadas por los hechos, como lo son la localización del señor

Erasmus Pérez Garnica en el lugar en que lo ubicó el señor Valencia; por la correspondencia de la fisonomía de Pérez Garnica con el retrato hablado formulado por Pablo Hernández Pérez; por la precisión de la declaración de Valencia sobre las señas distintivas de Pérez Garnica; por la declaración de cinco testigos que identifican a Pérez Garnica como ejecutor de Stanley; por la consolidación judicial de la declaración de Valencia; por las siete declaraciones de Paola Durante que confirman la precisión del testimonio de Valencia; por el careo de Valencia con los señores Rodríguez Bezares, Pérez Garnica y Amezcua; por las anotaciones en la agenda referida del señor Stanley y el testimonio correspondiente; por la retractación del careo de Durante con Valencia; por la reconstrucción de hechos y los 22 testimonios y 37 dictámenes periciales en que se sustenta; por las constancias de las deudas de Stanley con el narcotráfico.

I. VIOLACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

La naturaleza violatoria del orden constitucional y legal de la recomendación de mérito, y su improcedencia, eran notorias y por tal motivo se le dio la respuesta debida, con la oportunidad del caso, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en los términos textuales siguientes:

1. Fundamentos constitucional y legal para resolver la notoria improcedencia.

“La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no acepta y rechaza de plano por notoria improcedencia, la recomendación de mérito, toda vez que la misma violenta el orden constitucional y legal establecido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21, párrafo primero, 102, apartado B, párrafo segundo, y 122, párrafo cuarto; en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 76; en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 1 y 2, fracción III; en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en sus artículos 18, fracción II y 19, fracción III; y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 3, fracción VII, 6, 660, fracción VI y 663”

2. Motivación de la notoria improcedencia.

En efecto, la recomendación de mérito se refiere a un asunto jurisdiccional:

“El proceso penal en curso en el juzgado 55 penal del Distrito Federal, resultado del auto de formal prisión decretado por el juez titular el 2 de septiembre de 1999, sobre el cual las Comisiones de Derechos Humanos son absolutamente incompetentes para hacer recomendación alguna en suplantación de la funciones que la Constitución General de la República atribuye al poder judicial en general y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en particular, como órgano que ejerce la función judicial del fuero común en esta entidad federativa”

“En el momento en que el Juez 55 penal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictó el auto de formal prisión, hace más de cinco meses, el asunto dejó de ser un asunto administrativo como equivocadamente pretende la recomendación, para convertirse en un asunto jurisdiccional”.

Consecuentemente su recomendación:

2.1. Violación a la prohibición contenida en el artículo 102, apartado B.

“Viola la prohibición expresa que la Constitución, en su artículo 102 Apartado B, párrafo segundo, impone a la Comisión de Derechos Humanos y que a la letra ordena: Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos jurisdiccionales.”

2.2. Suplantación de las atribuciones constitucionales y legales del Tribunal Superior de Justicia.

“Suplanta las atribuciones que la Constitución, en su artículo 122, párrafo quinto, y que ratifica el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 76, establece en los términos textuales siguientes: El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial en el Distrito Federal, y que se reglamenta en el artículo 2, fracción III de la Ley Orgánica del propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que dispone: el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, corresponden a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación: III. Jueces de lo Penal.”

2.3. Violación de las prohibiciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

“Violenta, una vez más, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 18, fracción II, cuando expresamente le prohíbe: “conocer de los actos concernientes a resolución de carácter jurisdiccional”. Y, en su artículo 19, fracción III, que a la letra previene que “para los efectos de esta Ley se extiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración jurídica o legal, como fue el caso del auto de formal prisión emitido por el juzgado 55 penal el 2 de septiembre de 1999, sin que previamente mediara recomendación alguna de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”.

2.4. Solicitud de violar las obligaciones y atribuciones del Ministerio Público y del juez competente.

“Recomienda que el Ministerio Público viole su obligación establecida en la Constitución General de la República, en su artículo 21, párrafo primero, de investigar y perseguir los delitos, y el Código de Procedimientos Penales, en sus artículos 3, fracción VII; 6, 660, fracción VI; y 663, cuando es impropio pedir la libertad del detenido de acuerdo con las constancias y

resoluciones judiciales que obran en el proceso, cuando dichas constancias comprueban la existencia del delito y la imputabilidad por el mismo al detenido, cuando las pruebas desahogadas y las resoluciones judiciales en el proceso acreditan plenamente la probable responsabilidad del acusado, cuando la petición de sobreseimiento al órgano jurisdiccional es ostensiblemente contraria a las constancias y resoluciones judiciales del proceso ante dicho órgano”.

“Las violaciones anteriores a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan fundan y motivan la notoria improcedencia de la recomendación de mérito que por este conducto le notificamos para los efectos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 103 de su Reglamento.”

II. PRUEBAS QUE INCULPAN A LA SEÑORA PAOLA DURANTE OCHOA.

2.1. Declaraciones ministeriales del señor Luis Gabriel Valencia López.

El señor Luis Gabriel Valencia, inculpó a la señora Paola Durante Ochoa, al declarar el 7 de agosto de 1999 ante el Ministerio Público en los términos siguientes:

..."que recuerda que un día jueves, sin poder precisar el día, pero aproximadamente a finales del mes de abril del año en curso al encontrarse preparando los alimentos de estas personas, (Jesús Amezcua y Luis Amezcua) quienes se encontraban en el área de ingreso del Reclusorio Varonil Sur como internos, ...se presentó una mujer rubia de aproximadamente 27, 28 años de edad de ojos verdes, cabello rizado, de buen físico, que vestía bien, de nariz respingada, y que escuchó que esta persona tenía relaciones con el señor Paco Stanley ...también escuchó que los AMEZCUA, le dieron instrucciones a la joven rubia y al CHOLO de que se entrevistara con el señor MARIO BEZARES a fin de que se pusieran de acuerdo con lo que tenían que realizar, que también se enteró que el señor BEZARES tenía un adeudo con los señores AMEZCUA y con el señor FRANCISCO STANLEY, que igualmente escuchó que lo iban a realizar era el privar de la vida (sic) al señor FRANCISCO STANLEY, y que el acuerdo a que hacían mención con el señor BEZARES era para que lo ubicara en un lugar para realizar lo planeado..."

En su ampliación de declaración ministerial del 9 de agosto de 1999, también amplía la precisión sobre la fisonomía, acento y vestido de Paola Durante y sus relaciones con Stanley:

..."y que la chica vino a visitar a los Amezcua y que describió en su anterior declaración habla con un tonito al parecer como de Guadalajara, que desea agregar que esta persona es de aproximadamente de 27 o 28 años de edad, de 1.68 o 1.70 metros de altura, complexión delgada, de muy buen cuerpo, pelo rubio y que le llega debajo de los hombros, a unos cinco centímetros, quebrado, cara larga y con terminación oval, frente pequeña, cejas delgadas y depiladas, arqueadas, ojos de color verde y grandes, nariz recta y respingada, pequeña, boca chica, labios delgados, barbilla partida, tez blanca, sin que presente ninguna seña particular, pero que siempre vestía bien, con tacones y de falda, ...que cuando llegó la guera saludó a los Amezcua con un beso en la mejilla y Luis le dijo a la rubia 'qué honda con aquel ', y ella le dijo que ya venía, que se estaba cambiando los zapatos, porque no lo dejaban entrar

...que Luis le dijo al Cholo ' te encargas de Stanley porque ya me debe mucho dinero' sin precisar la cantidad y que únicamente dijo que le debía mucho dinero y Jesús permaneció callado y que 'encargarse significa matar' y que ante esta aseveración de Luis el CHOLO preguntó ' y como le vamos a hacer' , terciando la rubia que ella se ponía de acuerdo con BEZARES pasándola a ver sin decir a qué sitio, ...y a la rubia sí le dijo ' tu vas a recibir una fuerte cantidad de dinero por tu participación' ...EL CHOLO se iba a encargar de la gente y la rubia de hablar con Bezares, porque ella era la que iba a citar a Francisco Stanley y que el dicente entendió que la rubia tenía relaciones sexuales con Stanley, que además él escuchó que Bezares pondría a Stanley porque le iba a perdonar un adeudo que tenía con los Amezcua, además ya no le pagaría a Stanley una lana que le debía y esto lo escuchó tal cual de la rubia y además Luis dijo a la rubia 'oye no se echara para atrás y la rubia contestó 'no, no se echa para atrás'....

2.2. Consolidación judicial de las declaraciones de Valencia.

Inculpan a Paola Durante, la ratificación judicial del testimonio de Luis Valencia que los seis inculpados en el proceso ofrecieron como prueba de descargo, antes de que el juez de la causa resolviese sobre su situación jurídica.

El juez aceptó la prueba ofrecida por la defensa y en la diligencia judicial que se realizó el 31 de agosto de 1999, el testigo fue interrogado agresivamente durante 11 horas continuas por los abogados de Amezcua, Rodríguez Bezares, Pérez Garnica y de Durante Ochoa, independientemente de las preguntas que le formuló el órgano jurisdiccional.

No obstante la extraordinaria presión de estas circunstancias, en la ampliación ante el juez de la declaración que había rendido ante el Ministerio Público, el testigo se condujo "sin dudas ni reticencias" en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, no sólo ratificando su dicho ante el Ministerio Público sino incluso precisando y aclarando circunstancias de lugar, tiempo y modo de la reunión del 22 de abril de 1999, en la celda de Luis Amezcua en la que éste instruyó a Pérez Garnica y a Durante Ochoa, el homicidio de Stanley.

Así, la comprobación plena de la veracidad y autenticidad del testimonio de Valencia en esta diligencia se convirtió, de una prueba de descargo como lo había planteado la defensa, en una prueba fundamental para consolidar la responsabilidad de Amezcua, de Durante Ochoa, de Pérez Garnica y de Bezares en el homicidio.

2.3. Identificación fotográfica de Paola Durante.

Inculpa a Paola Durante su identificación por Luis Gabriel Valencia, el 9 de agosto de 1999, de entre aproximadamente 150 fotografías que obraban en 48 volúmenes de la averiguación previa, como la persona del sexo femenino que en abril de 1999 participó en la reunión en que se planeó e instruyó el homicidio de Stanley.

El 12 de agosto de 1999, Valencia confirma la identificación de Durante al reconocerla personalmente como "la guera" que participó en la reunión donde se acordó, planeó e instruyó el homicidio de Stanley.

2.4. Careo de Valencia con Rodríguez Bezares.

Inculpan a Paola Durante, el careo de Valencia con Mario Rodríguez Bezares, celebrado el 22 de febrero de 2000.

De nuevo, esta prueba que se ofreció en descargo, se convierte en prueba de cargo de los procesados, cuando en ninguno de los cuestionamientos de Bezares genera contradicción alguna con las declaraciones previas de Valencia y en particular contra Paola Durante cuando Valencia le confirma a Bezares que en la reunión del 22 de abril en la celda de Luis Amezcua "estabamos los hermanos Amezcua con ella, y estaba otra persona que no recuerdo ahorita como se llama (Gilberto García Garza, alias el Güero Gil) e incluso estaban hablando de usted" precisándole que los interlocutores eran "Luis Amezcua y Paola".

2.5. Careo de Valencia con Pérez Garnica

Inculpa a Paola Durante el careo de Luis Gabriel Valencia con Erasmo Pérez Garnica, practicado el 14 de marzo de 2000 ante el Juzgado 5° del Estado de México en el Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya. Una vez más esta prueba ofrecida por la defensa de Pérez Garnica se convierte en prueba de cargo cuando Valencia, ante los cuestionamientos de Pérez Garnica, reitera la reunión que "El Cholo" y Paola sostuvieron con Luis Amezcua para ponerse de acuerdo, planear y privar de la vida a Stanley.

2.6. Careo de Valencia con Luis Amezcua.

Inculpa a Paola Durante el careo de Luis Gabriel Valencia con Luis Ignacio Amezcua, practicado el 14 de marzo del 2000 ante el Juzgado 5° del Estado de México en el Centro Federal de Almoloya. Una vez más, esta prueba ofrecida por la defensa de Amezcua, al desahogarse se convierte en prueba de cargo para inculpar a los procesados en general y a Durante en particular cuando el testigo sostiene al autor intelectual del homicidio de Stanley que lo fueron a ver Paola y el Cholo en el Reclusorio Sur para "encargarse" de Paco Stanley y que éste le debía mucho dinero.

2.7. Desistimiento del careo de Paola Durante con Valencia.

Inculpa a Paola Durante su desistimiento al careo con Luis Gabriel Valencia que ofreció en el proceso. La defensa de Paola Durante ofreció como prueba de descargo el careo con el señor Valencia, la que una vez aceptada por el juez debía desahogarse en audiencia a celebrarse con fecha 22 de febrero. Esta prueba ofrecida por la defensa de Paola Durante la inculpa una vez más, al desistirse del careo, minutos antes de que se celebre la audiencia correspondiente, evidentemente por la solidez y veracidad de la declaración de Valencia y la inseguridad de Paola Durante para confrontarlo y su incapacidad para controvertir su testimonio.

Cabe observar que la fecha de la audiencia para desahogar el careo entre Valencia y Paola Durante la fijó el órgano jurisdiccional el martes 8 de febrero de 2000 para realizarse el martes 22 de febrero.

Llama la atención el momento en que la Comisión entrega y hace pública la recomendación de mérito, en el sentido de que "el Ministerio Público promueva el sobreseimiento de la Causa 184/ 99 a favor de Paola Durante Ochoa y solicite en consecuencia la libertad de ésta", justo el martes 15 de febrero del 2000, una semana antes de la fecha en que se realizaría dicho careo de Valencia con Durante. La Comisión y la defensa de Paola Durante, anticiparon, como lo indican sus reacciones públicas, que la Procuraduría no rechazaría oportunamente la recomendación, lo que hubiese desvirtuado de raíz, el proceso legal debido para que el no rechazo de la recomendación se convirtiese en un medio de presión adicional inaudito contra Valencia en el careo.

Llama igualmente la atención que el rechazo oportuno de la recomendación, de acuerdo con su notoria improcedencia, correspondió a la retractación inopinada de la defensa de Paola Durante del careo con Valencia.

2.8. Registro de visitantes del Reclusorio Sur y declaración de Alfredo Islas Correa.

Inculpa a Paola Durante el registro de visitantes del Reclusorio Varonil Sur en donde consta la inscripción de su nombre propio el 15 de abril de 1999, justo entre los nombres de visitantes a Jesús y Luis Amezcua, lo que indica que una persona de ese nombre sí acudía a dicho reclusorio, en relación a las declaraciones de la inculpada que le impiden desubicarse del reclusorio en esa fecha.

Cabe observar que en la única ocasión durante 1999 en que aparece inscrito el nombre de "Paola" en los libros de registro de visitantes al área de ingreso en

donde se encontraban los hermanos Amezcua, y que la ubicación de dicho nombre se encuentra en la línea que separa el espacio correspondiente al del interno Alfredo Islas Correa, del espacio correspondiente a la visita del interno Luis Amezcua. En declaración del señor Islas Correa del 17 de septiembre de 1999, establece que "nunca ha recibido como visita durante su estancia a una persona de sexo femenino de nombre Paola", lo que indica que muy probablemente dicha persona efectivamente visitó a Luis Amezcua.

2.9. El testimonio de Jaime López Cortés.

Inculpa a Paola Durante el testimonio del señor Jaime López Cortés, vecino de Durante, cuando el 5 de octubre de 1999 declara que "en el mes de febrero o marzo de 1998," en frente de su domicilio en las calles de Petén, bajó de una camioneta Suburban "acompañada por dos sujetos ...que uno de los sujetos ...tomó de la cintura a Paola Durante Ochoa ...que al tener a la vista una serie de fotografías que obran en la presente indagatoria reconoce plenamente y sin temor a equivocarse al que responde al nombre de Jesús Amezcua Contreras, como el sujeto que tomó de la cintura a Paola Durante Ochoa... que esta situación le volvió a constar al declarante como a los tres o cuatro días después, repitiendo la misma operación, recordando que el sujeto reconocido en la fotografía que menciona la acompañaba de nueva cuenta..." lo que comprueba la estrecha relación antecedente de Paola Durante con el grupo de los Amezcua en el marco de violencia criminal que distingue su desempeño.

También inculpa a Paola Durante la declaración de este testigo cuando sostiene que "por comentario de vecinos se enteró que Paola Durante Ochoa en una ocasión le dio a una persona sustancias tóxicas llamadas "chochos".

Cabe observar que las sustancias tóxicas que caracterizan las actividades de los Amezcua, es la distribución de metanfetaminas que se identifican precisamente como "chochos".

2.10. El testimonio de Luis Jesús Tejeda Ortega.

Inculpa a Paola Durante el testimonio del señor Luis Jesús Tejeda cuando confirma en su declaración del 8 de noviembre de 1999, la relación de Paola Durante con sujetos criminalmente armados en febrero o marzo de 1998, su compañía con dos de ellos que, no obstante que no alcanza a reconocer su fisonomía, corrobora la declaración del testigo anterior y la comprobación de los antecedentes de Paola Durante con el marco de violencia criminal del grupo de los Amezcua.

2.11. El testimonio de Víctor Manuel López.

Inculpa a Paola Durante el testimonio del señor Víctor Manuel López, en su declaración del 9 de noviembre de 1999, el tercer vecino de aquélla que declaró haberla visto llegar a su domicilio con el grupo armado de los Amezcua y "que el tener a la vista una serie de fotografías que obran en la presente indagatoria reconoce plenamente sin temor a equivocarse al que responde al nombre de Jesús Amezcua Contreras, como el sujeto que tomó de la cintura a Paola Durante Ochoa en la ocasión que refiere".

La declaración del testigo vuelve a inculpar a Durante cuando manifiesta que "se enteró por comentarios de sus amigos que en otras ocasiones también fueron a dejar a Paola Durante a su domicilio en esos mismos vehículos personas igualmente armadas que al tener a la vista una fotografía de un sujeto que responda al nombre de Luis Ignacio Amezcua Contreras a éste no lo puede identificar plenamente aunque guarda parecido con otro de los sujetos que acompañaban a Paola Durante a su domicilio".

2.12. Reacción de Paola Durante al ver a Pérez Garnica.

Inculpa a Paola Durante su reacción al ver a Erasmo Pérez Garnica en el momento en que Policía Judicial lo ponía a disposición del Ministerio

2.10. El testimonio de Luis Jesús Tejeda Ortega.

Inculpa a Paola Durante el testimonio del señor Luis Jesús Tejeda cuando confirma en su declaración del 8 de noviembre de 1999, la relación de Paola Durante con sujetos criminalmente armados en febrero o marzo de 1998, su compañía con dos de ellos que, no obstante que no alcanza a reconocer su fisonomía, corrobora la declaración del testigo anterior y la comprobación de los antecedentes de Paola Durante con el marco de violencia criminal del grupo de los Amezcua.

2.11. El testimonio de Víctor Manuel López.

Inculpa a Paola Durante el testimonio del señor Víctor Manuel López, en su declaración del 9 de noviembre de 1999, el tercer vecino de aquella que declaró haberla visto llegar a su domicilio con el grupo armado de los Amezcua y "que el tener a la vista una serie de fotografías que obran en la presente indagatoria reconoce plenamente sin temor a equivocarse al que responde al nombre de Jesús Amezcua Contreras, como el sujeto que tomó de la cintura a Paola Durante Ochoa en la ocasión que refiere".

La declaración del testigo vuelve a inculpar a Durante cuando manifiesta que "se enteró por comentarios de sus amigos que en otras ocasiones también fueron a dejar a Paola Durante a su domicilio en esos mismos vehículos personas igualmente armadas que al tener a la vista una fotografía de un sujeto que responda al nombre de Luis Ignacio Amezcua Contreras a éste no lo puede identificar plenamente aunque guarda parecido con otro de los sujetos que acompañaban a Paola Durante a su domicilio".

2.12. Reacción de Paola Durante al ver a Pérez Garnica.

Inculpa a Paola Durante su reacción al ver a Erasmo Pérez Garnica en el momento en que Policía Judicial lo ponía a disposición del Ministerio

Publico, el 18 de agosto de 1999, indicativa de haberlo conocido previamente y de sobresalto por el riesgo inminente de que se descubriese su relación, y que fue razonado por el Ministerio Público en los siguientes términos:

"al encontrarse Paola Durante Ochoa sentada en el área de acceso de la entonces Dirección General de Delitos Patrimoniales No Violentos en espera de rendir su testimonio con el Ministerio Público, en ese momento ingresaron los elementos de la Policía Judicial con quien dijo llamarse Erasmo Pérez Garnica y en el momento en que lo vio Paola Durante se sobresaltó y se puso muy nerviosa" al interrogársele sobre su actitud, ella declara, el 20 de agosto de 1999, "que al estar en estas oficinas y ver pasar a Erasmo Pérez Garnica le dio mucho miedo porque la impuso sintiendo la emitente mala vibra".

2.13. Siete declaraciones de la señora Durante.

Inculpan a Paola Durante sus cinco declaraciones ante el Ministerio Público el 24 de junio, el 23 de julio, el 28 de julio, el 11 de agosto y el 20 de agosto de 1999, más dos declaraciones, de 28 de agosto de 1999 y 4 de enero de 2000, ante el juez de la causa.

Inculpa a Paola Durante el hecho de que en ninguna de sus siete declaraciones aportó prueba alguna que la desubicara de la reunión en la celda de Luis Amezcua en el Reclusorio Sur, celebrada el 22 de abril de 1999, en la que fue instruida por éste sobre su papel en el homicidio de Francisco Stanley, consumado el 7 de junio de 1999.

Inculpan a Paola Durante sus declaraciones que consolidaron el testimonio del señor Valencia en el sentido de que tenía el pelo quebrado o rizado y que le llega cinco centímetros debajo de los hombros, hecho que el testigo sólo podía conocer con un contacto visual y personal en el Reclusorio Sur, toda vez que en las proyecciones televisivas y en las fotografías que le fueron mostradas de la señora Durante, ella aparece con el pelo lacio o recogido, y que ella declara que "tiene el cabello ondulado y como no le gusta... siempre iba a trabajar con

el cabello lacio". También hay coincidencia plena entre la precisión del testimonio del señor Valencia cuando afirma que la señora Durante "usaba tacón alto" en la reunión de abril en la celda de Luis Amezcua, y la declaración de ella del 20 de agosto de que "siempre utiliza zapato con tacón alto". La declaración de la señora Durante del 28 de agosto, pretende descalificar el testimonio de Valencia sosteniendo que "el dice que yo mido 1.68 cuando yo mido 1.62", pero en realidad la consolida no sólo cuando ella misma había confirmado que utilizó zapatos de tacón alto, sino al resaltar la precisión del testigo cuando el 9 de agosto puntualiza que la señora Durante tenía entre "1.68 o 1.70 de altura", lo que da una altura correspondiente a la que declara Durante para el efecto de los tacones altos que la propia inculpada declara usar.

Inculpan a Paola Durante sus declaraciones que manifiestan su atención e información sobre la seguridad de Stanley, al afirmar que sus escoltas "siempre iban atrás del señor Stanley como cuidándolo, pero no lo cuidaban", confirmando el papel de que "ella iba a citar a Francisco Stanley" que se refiere en el testimonio de Valencia.

La relevancia de esta información sobre la seguridad de Stanley para el papel que ella desempeñaría en su homicidio, consolidan la declaración de Valencia en el sentido de que "la rubia se iba a encargar de hablar con Bezares, porque ella era la que iba a citar a Francisco Stanley y que el dicente entendió que la rubia tenía relaciones sexuales con Stanley".

2.14. Registro de Paola Durante en agenda "de importancia" para Stanley y testimonios correspondientes.

Inculpan a Paola Durante las contradicciones sobre la naturaleza de su relación con el señor Stanley. Por una parte, el 3 de julio declara que "nunca tuvo amistad, que sólo tuvo relación de trabajo, que ninguno de los dos (Stanley y Bezares) le mostraron cariño". Por otra parte, el 20 de agosto se contradice al

declarar que “en varias ocasiones la invitó a salir con él, incluso le preguntó si quería ser su novia... que durante dos semanas fue el tiempo en que la estuvo acosando”, lo que acreditan no sólo la contradicción de su declaración, sino también su animadversión contra el señor Stanley por el hostigamiento sexual del que dice que fue objeto.

Inculpan a Paola Durante el registro de sus datos de personas en la agenda de teléfonos que “son de importancia para Stanley” de acuerdo con el testimonio de Jorge García Escandón, chofer de Stanley, que llenaban dicha agenda en la que se registraban datos de la persona que se relacionaban con Stanley en su departamento y que “supone que esta mujer asistía al departamento a tener relaciones sexuales”, según sus declaraciones del 15 de junio y del 6 de julio de 1999. Corroboran la naturaleza de las relaciones entre Stanley y Durante de los que se refieren en la reunión sobre la que informó Valencia y el conocimiento íntimo de ella sobre sus movimientos, conocimiento por lo demás importante para su papel en el homicidio.

2.15. La reconstrucción de hechos y las 22 declaraciones y 37 dictámenes periciales que la sustentan.

Inculpan a Paola Durante la reconstrucción de los hechos materiales que llevaron al homicidio de los señores Stanley y las 22 declaraciones y 37 dictámenes periciales en los que se sustenta la diligencia.

La reconstrucción de hechos comprueba plenamente el cumplimiento de los términos de la instrucción de Amezcua a Paola Durante en el sentido de que “Bezares pondría a Stanley” y de la respuesta que dio ella cuando Amezcua manifiesta duda de que Bezares cumpliera: “No, no se echa para atrás”.

La reconstrucción de hechos, confirma plenamente las seguridades que ofrece Paola Durante a Amezcua, estableciendo en lo relevante las conclusiones siguientes:

“---C).- El homicidio obedeció a una sincronía perfecta, por una parte entre la colocación del señor Stanley en la camioneta durante un tiempo de cuarenta y ocho segundos, justo enfrente de las escaleras del restaurante El Charco de las Ranas, en el momento en que recibió los impactos de los cuatro disparos que fueron deflagrados a la cara y a la cabeza del señor Stanley y la conducta desplegada por el sujeto que realizó las deflagraciones. Lo anterior se sustenta en los testimonios de José Luis Rosendo Martínez Delgado, de Jorge García Escandón, de Pablo Hernández Pérez, de Enrique Tamayo Martínez, y de Adrián Villanueva Cabrera. En efecto este sujeto de acuerdo con los testimonios de los tres testigos que observaron los movimientos del agresor con anterioridad a las deflagraciones (Valet Parquing (sic), Policía Auxiliar de Acualaris y el chofer de Stanley) y el dictamen pericial de mecánica de hechos, se movilizó sin parar desde el puente peatonal que cruza el periférico a la altura del estacionamiento del Charco de las Ranas, hasta colocarse a la derecha de la camioneta en que se encontraba el señor Stanley, entre el espejo retrovisor y el vidrio de Stanley de la misma. (Lo que se establece por el dictamen de necropsia, y la colocación de casquillos), en donde se detiene para de inmediato colocarse en posición de tirador (sosteniendo una pistola calibre .40 milímetros con las dos manos) y deflagrar cuatro disparos contra el señor Stanley que lo privaron de la vida. Si este último no hubiere estado colocado en el sitio donde fue victimado precisamente a la llegada del agresor, el homicidio no hubiese sido perpetrado como lo fue de acuerdo con los hechos comprobados. Se sustenta en base a la presente reconstrucción de hechos, así como en el dictamen de criminalística de esta reconstrucción de hechos (lesiones, impactos al interior de la camioneta y casquillos) y en los testimonios de Jorge García Escandón, de José Luis Rosendo Martínez Delgado, y de Pablo Hernández Pérez.-----

“---D).- La conducta de Mario Rodríguez Bezares fue determinante del homicidio, toda vez que fue el detonador para que el señor Stanley estuviese en el lugar y en el momento preciso, de la llegada del agresor y de la agresión. Para poder perpetrar el homicidio, resultaba necesario que el agresor se encontrara a la mitad del puente y supiese que Estanley (sic) estaría sentado en la camioneta, en frente de las escaleras del Charco de las Ranas, para cuando el agresor llegase. Resultaba necesario que el agresor, supiese que su blanco estaría fijo, que no se movería. Dado Adrián Villanueva Cabrera (testigo) manifestó que en ese momento el agresor se encontraba a la mitad del puente en el momento en que la camioneta se coloca enfrente del restaurante, además de acuerdo a los dictámenes periciales, donde se establecen desplazamiento y tiempos (considerando el tiempo de permanencia del señor Stanley en el interior de la camioneta 30 segundos, así como en lo declarado por Adrián Villanueva Cabrera, Jorge García Escandón, Jorge Gil, José Luis Rosendo Martínez Delgado y Pablo Hernández Hernández, y Enrique Tamayo Martínez así como los dictámenes periciales de criminalística de campo de esta reconstrucción de hechos, donde se establecen desplazamientos y tiempos).-----

“---E).-Está comprobado que cuando Stanley salió del restaurante el agresor estaba a distancia fuera de cualquier punto que se hubiese permitido disparar contra su blanco como lo hizo, a menos de que Bezares fijase a Estanley (sic) el tiempo necesario para que el agresor lo ejecutase. Y eso fue lo que precisamente hizo Bezares al retrasar su salida del baño del restaurante. Se colocó, fijó e inmovilizó a Stanley en realidad no para esperar a Bezares, como Stanley lo creía, sino para esperar que el ejecutor que disparó el arma lo ejecutase. Lo que se corrobora con el dictamen de criminalística de campo donde se establecen desplazamientos y tiempos. Así como los testimonios y dictámenes periciales antes referidos.-----

“---F).- La conducta desplegada por Mario Rodríguez Bezares como medio necesario y concertado para privar de la vida a Stanley se comprueba con los siguientes hechos, y acreditados en un expediente: 1.- El señor Stanley fue victimado cuando se encontraba sentado en su vehículo esperando a que el señor Mario Rodríguez Bezares lo abordase para poder arrancar y salir del lugar de los hechos, como lo acreditan todos los testimonios de los participantes en esta reconstrucción de hechos. 2.- El señor Mario Rodríguez Bezares detuvo y fijó deliberadamente al señor Stanley en el lugar donde fue victimado, al retrasar su salida el tiempo necesario y suficiente para que el agresor pudiese llegar holgadamente al lugar de los hechos, colocarse en posición de tirador y deflagrar en contra de Stanley. Más aún, en el momento de la agresión, Mario Rodríguez Bezares se encontraba en la salida del baño del Charco de las Ranas, a segundos de distancia del vehículo donde se encontraba Stanley. Lo que no sólo daba un amplio margen de tiempo, por existir 37 metros de distancia del restaurante, fuera de la vista del agresor y protegido por el tipo de construcción mucho más amplio del que requirió para perpetrar del homicidio, sino también una seguridad absoluta a Mario Rodríguez Bezares de que no corría riesgo alguno por la agresión. Lo que se corrobora con la presente reconstrucción de hechos, desplazamientos, tiempos y declaraciones de Mario Rodríguez Bezares y Armando González Villanueva. Stanley pasó rápido, lo que le llevó 25 segundos.-----

“---G).- La victimación de Stanley, es como la deflagración de los disparos que lo victimaron, la única explicación verosímil del retraso de Mario Rodríguez Bezares en salir del baño.-----

“---H).- El testimonio de Mario Rodríguez Bezares (primigenia y ulteriores declaraciones) sobre las causas que lo llevaran al sanitario y los tiempos para desahogar por sus declaraciones ulteriores, en el sentido de que había ido al baño primero, y para su retraso, no se encuentra justificado con ninguna de las pruebas, que obran en la averiguación previa, e incluso su propia versión lo desvirtúa puesto que en un momento dijo que había ido a defecar y en un segundo momento dice que después de defecar le dieron ganas de orinar y posteriormente de volver a defecar, además se ve desvirtuado con lo declarado por Jorge Gil, quien alude que en una primera ocasión al llegar al restaurante Mario Rodríguez Bezares había acudido al sanitario.-----

“---1).- El día anterior al homicidio, Mario Rodríguez Bezares declaró que se infringió una lesión que fractura el cuarto orjejo del pie izquierdo, por lo que le colocaron una férula en el Hospital Angeles, los dictámenes periciales sobre naturaleza de la lesión y las radiografías, comprueban que no existió fractura tal, pero la colocación de la férula en el pie de este sujeto, le dio pretexto para justificar a Stanley el retraso para llegar al vehículo y para que Stanley lo esperase sin arrancar como frecuentemente lo hacía, hasta que llegase el agresor a victimarlo además las declaraciones de Rodríguez Bezares consolidan la naturaleza artificiosa de esta lesión.---”.

III. HECHOS OBJETIVOS QUE COMPRUEBAN PLENAMENTE LA VERACIDAD DEL TESTIMONIO DEL SEÑOR LUIS GABRIEL VALENCIA LÓPEZ.

3.1. Localización de Erasmo Pérez Garnica en el lugar en que lo ubicó el señor Valencia.

Luis Gabriel Valencia López declaró el 9 de agosto de 1999 que “sabe que (Erasmo Pérez Garnica) vive por la colonia San Felipe de Jesús donde se encuentra una iglesia y cerca de ésta hay una negociación de rótulos” (foja 7,466).

El 18 de agosto de 1999, Policía Judicial comprobó plenamente la veracidad y autenticidad de las declaraciones de Valencia al informar al Ministerio Público “que siendo las 13:30 horas del 18 de agosto al circular por la calle del Estado de Sonora a la altura del número 220 (justo al lado de la iglesia que describió el testigo) tuvimos a la vista al sujeto. Cumpliéndose la orden de detención”.

3.2. La correspondencia de la fisonomía de Pérez Garnica con el retrato hablado formulado por Pablo Hernández Pérez.

Comprueba la veracidad y autenticidad del testimonio de Valencia, el día de los hechos, el 7 de junio de 1999, entre las primeras diligencias que ordena el Ministerio Público en la averiguación, fue la elaboración del retrato hablado del sujeto que deflagró en contra de Francisco Stanley con base en la declaración del señor Pablo Hernández Pérez, el Valet Parking que se cruza ese día con el victimario y que fue ampliamente difundido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para localizar a dicho sujeto, como lo pueden atestiguar no sólo los partícipes en el proceso penal que han tenido contacto directo con dicho retrato hablado y con el señor Pérez Garnica, sino también los millones de personas que han tenido acceso a las imágenes

correspondientes. La correspondencia entre dicho retrato hablado formulado el 7 de junio, más de dos meses antes a la identificación de Pérez Garnica por el señor Valencia y al aseguramiento correspondiente, con la fisonomía del victimario difícilmente podría guardar mayor fidelidad.

Comprueba la veracidad y autenticidad del testimonio de Valencia, la correspondencia plena entre la fisonomía con Pérez Garnica con la realización de su retrato hablado, el 7 de junio de 1999, formulado por un testigo con el cual no tenía ninguna conexión, el señor Pablo Hernández Pérez.

3.3. La precisión de las declaraciones de Valencia sobre las señas distintivas de Pérez Garnica.

El 7 de agosto el testigo Valencia declara en relación a las señas distintivas de Pérez Garnica que es:

“tatuado de su cuerpo de 1.80 metros de estatura aproximadamente, que se rasura la cabeza, de bigote amplio, barba de candado, cuerpo corpulento ya que hacía ejercicio”.

No sólo dieron fe de estas señas tan distintivas y de la autenticidad de la declaración de Pérez Garnica, el Ministerio Público mediante razón de 35 tatuajes, dictamen médico correspondiente, del 18 de agosto de 1999, y la población en general que tuvo acceso a las imágenes de Pérez Garnica editadas por los medios de comunicación masiva, sino también la declaración del propio Pérez Garnica, de fecha 19 de agosto, cuando afirma que “es instructor de un gimnasio”.

3.4. La declaración de cinco testigos que identifican a Pérez Garnica como ejecutor de Stanley.

El testigo Valencia declara el 7 de agosto de 1999 que, Luis Amezcua, en la reunión celebrada el 22 de abril de 1999 en su celda del Reclusorio Sur “

instruyó a Pérez Garnica a que "tu te encargas de Stanley por que ya me debe mucho dinero" refiriendo a continuación que "encargarse significa matar".

La veracidad del testimonio de Valencia se vuelve a comprobar plenamente con las identificaciones de Pérez Garnica que realizan Isaias García Granados, Pablo Hernández Pérez, Ana Luisa Ramírez Castro, Platón Barrales y Enrique Gabriel Tamayo como la persona que deflagró el 7 de junio en contra del señor Stanley, en sus ampliaciones de declaración del 20 de agosto de 1999.

3.5. La consolidación judicial de la declaración de Valencia.

Vuelve a consolidar la autenticidad y veracidad del testimonio de Valencia, sus declaraciones ante el juez de la causa el 31 de agosto de 1999.

Los seis inculcados en el proceso ofrecieron la ampliación de la declaración de Luis Valencia como prueba de descargo antes de que el juez resolviese sobre su situación jurídica. El juez aceptó la prueba ofrecida por la defensa y en la diligencia judicial que se realizó el 31 de agosto de 1999, el testigo fue interrogado agresivamente durante 11 horas continuas por los abogados de Amezcua, Rodríguez Bezares, de Pérez Garnica y de Durante, independientemente de las preguntas que le formuló el órgano jurisdiccional.

No obstante la extraordinaria presión de estas circunstancias, el testigo, en la ampliación ante el juez de la declaración que había rendido ante el Ministerio Público, se condujo "sin dudas ni reticencias" en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, no sólo ratificando su dicho que rindió ante el Ministerio Público sino incluso precisando y aclarando circunstancias de lugar, tiempo y modo de la reunión del 22 de abril de 1999, en la celda de Luis Amezcua en la que éste instruyó a Pérez Garnica y a Durante Ochoa, el homicidio de Stanley.

Así, la comprobación plena de la veracidad y autenticidad del testimonio de Valencia en esta diligencia se convirtió de una prueba de descargo como lo había planteado la defensa, en una prueba fundamental para consolidar la responsabilidad de Amezcua, de Durante Ochoa, de Rodríguez Bezares y de Pérez Garnica, entre otras, en el homicidio.

3.6. Las siete declaraciones de Paola Durante.

La veracidad y autenticidad del testimonio de Valencia se volvió a comprobar en las siete declaraciones de Paola Durante referida antes, a la que le resulta imposible desvirtuar su ubicación que refiere Valencia en la celda de Amezcua el 22 de abril y en las que Paola Durante confirma la veracidad de la declaración de Valencia por sus precisiones sobre su cabello, el arreglo del mismo, su calzado y su altura.

3.7. Careo de Valencia con Rodríguez Bezares:

La defensa de Mario Rodríguez Bezares ofreció en el proceso como prueba de descargo el careo con el testigo Luis Gabriel Valencia. La diligencia se llevó a cabo el 22 de febrero del 2000.

De nuevo, la autenticidad y veracidad del testimonio de Valencia haciendo que la prueba de descargo se convirtiese en una prueba de cargo, cuando en ninguno de los cuestionamientos de Bezares genera contradicción alguna con las declaraciones previas de Valencia, sino también cuando éste le confirma a Bezares que en la reunión del 22 de abril en la celda de Luis Amezcua "estabamos los hermanos Amezcua con ella, y estaba otra persona que no recuerdo ahorita como se llama (Gilberto García Garza, alias el "Güero Gil") e incluso estaban hablando de usted" precisándole que los interlocutores eran "Luis Amezcua y Paola"

3.8. Retracción del careo de Paola Durante con Valencia.

La defensa de la señora Durante ofreció como prueba de descargo el careo con el señor Valencia, la que una vez aceptada por el juez debía desahogarse en audiencia a celebrarse con fecha 22 de febrero.

Como se señaló anteriormente, minutos antes de que se celebrara la audiencia, Paola Durante, mediante escrito correspondiente se desiste de esta prueba, evidentemente por la solidez y veracidad de la declaración de Valencia y la inseguridad de Paola Durante para confrontarlo y su incapacidad para controvertirla.

Cabe observar que la fecha de la audiencia para desahogar el careo entre Valencia y Paola Durante la fijó el órgano jurisdiccional el martes 8 de febrero de 2000 para realizarse el martes 22 de febrero.

3.9. Careo de Valencia con Pérez Garnica.

El careo de Valencia con Pérez Garnica, celebrado el 14 de marzo de 2000, consolida la autenticidad y veracidad del testimonio de Valencia, cuando le ratifica dónde y cuándo lo conoció, le sostiene la realización de la reunión en la celda de Luis Amezcua en abril y la participación en la misma, la ubicación de Valencia y la instrucción de Amezcua de que él "le echara aguas" porque era de confianza, la razón por la ubicación de Pérez Garnica y que éste reconoce que conoció a Valencia por Luis Cisneros Aguirre.

3.10. Careo de Valencia con Luis Amezcua.

El careo de Luis Gabriel Valencia con Luis Ignacio Amezcua, celebrado el 14 de marzo del 2000, vuelve a consolidar la autenticidad y veracidad del testimonio del primero, al reiterarle que se desempeñó como su cocinero, el

tiempo en que lo hizo, la comida que le gustaba, la reunión que tuvo con Paola Durante y Pérez Garnica, las facilidades que tenía en el reclusorio. Incluso Amezcua cae en contradicción cuando sostiene que no conocía a Valencia y al mismo tiempo ofrece precisión sobre sus antecedentes que indican que necesariamente lo conocía muy bien.

3.11. Las declaraciones de Luis Antonio Cisneros Aguirre.

Las declaraciones de Luis Antonio Cisneros Aguirre, confirman una vez más la autenticidad y veracidad del testimonio de Valencia.

Luis Gabriel Valencia declaró el 7 de agosto de 1999 que "El Cholo lo conocía cuando estuvo en el Reclusorio Oriente, éste visitaba frecuentemente a Luis Antonio Cisneros Aguirre, quien se encuentra interno en dicho centro".

La declaración del propio Erasmo Pérez Garnica, confirma de nuevo la veracidad y autenticidad, cuando el 29 de agosto declaró que "sí conoce a Luis Antonio Cisneros Aguirre, cuando lo visitaba en el Reclusorio Oriente conoció a una persona de tez morena, complexión robusta de nombre Luis que vivía en la misma celda de Cisneros Aguirre, con el que inclusive le platicó que lo habían agarrado robando en un micro".

En su declaración del 27 de octubre, Luis Antonio Cisneros Aguirre, manifestó que:

"efectivamente conoce a Erasmo Pérez, que lo conoció en el gimnasio donde ambos hacían ejercicio, que le apodan el Cholo, que lo visitó muchas veces en el Reclusorio Oriente, que conoce a Luis Gabriel Valencia López que era su compañero de celda y que éste sí platicaba con Erasmo Pérez... Y que Valencia López era bueno para guisar".

3.12. La reconstrucción de hechos, los 22 testimonios y los 37 dictámenes periciales en que se sustenta.

La Reconstrucción de hechos, los 22 testimonios y los más de 50 dictámenes periciales en que se apoya la reconstrucción de hechos, celebrada el 21 de junio de 1999, también confirman la veracidad y la autenticidad del testimonio de Valencia cuando afirma que Amezcua le dice a Pérez Garnica "tu te encargas de Stanley... Y que además escuchó que Bezares pondría a Stanley..." y que además Luis le dijo a la rubia "oye no se echará para atrás" y la rubia contestó "no, no se echa para atrás".

Como se detalló antes, con la transcripción de las conclusiones relevantes de la reconstrucción de hechos y las decenas de testimonios y dictámenes periciales en que se funda, se comprueba que Rodríguez Bezares efectivamente "puso a Stanley" para que Pérez Garnica se "encargara de él" y que Rodríguez Bezares "no se echó para atrás".

3.13. La relación y las deudas de Stanley con el narcotráfico.

La veracidad y autenticidad del testimonio de Valencia, cuando refiere que el móvil que indica Luis Amezcua para victimar a Stanley es por la relación de éste con el narcotráfico y por las deudas consecuentes, se comprueba con la droga y el utensilio para procesarlo que se encontró en su ropa, con los testimonios de Benito Castro, de Salvador Villalobos, y de José Jaime Olvera Olvera y con los indicios de que Stanley podría lavar dinero del narcotráfico.

3.14. Expediente jurídico, criminológico, médico y laboral del señor Valencia.

Adicionalmente a estos elementos enteramente objetivos que conforman la veracidad y el testimonio de Luis Gabriel Valencia, en lo que hace a los elementos subjetivos sobre la aptitud del señor Valencia para rendir testimonio,

el informe del estudio psicológico sobre la personalidad de Valencia, del 8 de abril de 1999, integrado en el expediente jurídico, criminológico, médico y laboral del testigo, remitido al Juez de la causa por la Dirección General de Reclusorios, establece que el testigo "posee conciencia lúcida, orientación en tiempo, espacio y persona, atención concentrada memoria media e inmediata, conservada y sin trastornos mentales".

IV. ERRORES, CONFUSIONES Y OMISIONES DE LA RECOMENDACIÓN.

La recomendación pretende encontrar fundamento no sólo en la desconsideración de las pruebas que inculpan a Paola Durante y que confirman la espontaneidad, veracidad y autenticidad del testimonio de Luis Gabriel Valencia. También pretende sustentarse en la ignorancia del juzgado destinatario de la recomendación; en una valoración contradictoria de un informe de Policía Judicial; en el desconocimiento de derechos humanos fundamentales del señor Luis Gabriel Valencia; en el soslayamiento de la violación de los derechos humanos de Valencia y de otros tres testigos; en la omisión de la evidencia de la capacidad de Valencia para declarar; en un error de la Comisión sobre las fechas de las declaraciones de Valencia; en las declaraciones de los inculpados y sus asociados desvirtuadas en el proceso; en la declaración de un custodio desvirtuada por la evidencia del proceso; en la confusión sobre la declaración de cinco testigos; en la omisión de la precisión de Valencia sobre la fisonomía de Paola Durante; en la documentación que confirma la declaración de Valencia y acreditan la falsedad de testimonios que pretenden desvirtuarlo; en la confusión sobre la base del reconocimiento de Paola Durante por Valencia; en la pretensión infundada de desvirtuar testimonios inculpatorios de Paola Durante; en conclusiones fundada en errores, confusiones y omisiones.

4.1. Error fundamental sobre la "situación jurídica" materia de la recomendación.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó que "el Ministerio Público promueva el sobreseimiento de la causa 184/99 a favor de Paola Durante Ochoa y solicite, en consecuencia, la libertad de ésta".

Sin embargo, el fundamento de su recomendación , imposibilitaría, en la hipótesis antes desvirtuada de que fuese procedente, el cumplimiento de la misma, por su error sobre el juzgado que refiere al que habría que dirigir el sobreseimiento y la solicitud de libertad.

En efecto, la recomendación afirma:

“III. Situación Jurídica

Paola Durante Ochoa se encuentra interna en el Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, sujeta a proceso en la causa 184/99, ante el Juez 50º Penal del Distrito Federal, por los delitos de homicidio calificado (dos), tentativa de homicidio calificado (tres) y lesiones calificadas (uno).”

En realidad no hay causa alguna en contra de dicha persona por dichos delitos en dicho juzgado, y “la causa 184/99” radicada en el juzgado que refiere la Comisión en contra de los señores Cristóbal Pérez Pérez y Andrés Javier Martín Robles por el delito de robo calificado.

4.2. Error mecanográfico de un agente de Policía Judicial.

La recomendación sostiene que “las declaraciones de Luis Gabriel Valencia López fueron inducidas o impuestas” porque en una hoja de reporte del Servicio de Atención Telefónica de Emergencia 061 existe una diferencia de un minuto entre el momento en que se recibió una llamada del testigo el 2 de agosto de 1999 y el momento en que se canalizó a la Policía Judicial, y un error mecanográfico en la fecha en que se dio la orden a Policía Judicial para investigar los hechos, el 2 en vez del 1º. de agosto.

La diferencia de un minuto en el servicio del 061 corresponde al margen de operación de dicho servicio. Por otra parte, efectivamente el agente de Policía Judicial incurrió en un error mecanográfico al registrar la fecha en que inicio la investigación correspondiente, que desde luego no afectó los resultados de la misma. Sin embargo, el mismo presidente de la Comisión reconoce y valida la

autenticidad de dicho informe policial, atribuyéndole un valor probatorio extraordinario, al pretender fundar en él sus determinaciones psicológicas sobre la personalidad de Valencia que se consideran adelante.

De acuerdo con los criterios de la Comisión para juzgar sobre la "inducción" o "imposición de evidencia", su recomendación, debe desecharse de plano por ello porque pretende inducir o imponer la impunidad para una probable homicida con base en un error, no de un día al fechar un informe, sino de un error en la base misma del proceso penal materia de la recomendación al fundarla en que Paola Durante Ochoa se encuentra "sujeta a proceso en la causa 184/99, ante el Juez 50 Penal del Distrito Federal", cuando en realidad la causa está radicada en el Juzgado 55 Penal de esta jurisdicción. (Documentos 13 y 25).

4.3. Desconocimiento de derechos humanos fundamentales del señor Valencia;

La Comisión, con la mayor arbitrariedad, pretende invalidar la declaración del señor Valencia, por ejercitar sus derechos humanos fundamentales garantizados y protegidos plenamente por las garantías individuales que consagran la Constitución y las leyes que de ella emanan, de solicitar su traslado a un reclusorio en Puebla y porque tres meses después "efectivamente el 30 de noviembre de 1999, fue trasladado al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Puebla".

En efecto, el artículo 8º. constitucional garantiza que: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa...". El artículo 19 constitucional, en su párrafo V, la corrección de todo "maltrato" en las prisiones

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en su artículo 9 y el artículo 163 del Reglamento de Reclusorios, establecen que procede un traslado por "motivos de seguridad". La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha dejado en absoluto estado de desprotección estos derechos humanos consagrados por las garantías individuales anteriores, e inexplicablemente en su investigación y recomendación omitió referir la solicitud que con el derecho inalienable que le otorga el artículo 8 Constitucional formuló por escrito el señor Valencia al Director General de Reclusorios del Distrito Federal el 14 de septiembre de 1999, en forma respetuosa y pacífica, en los siguientes términos:

"solicito a usted respetuosamente me sea consedida (sic) la protección suficiente y necesaria en virtud de que mi vida se encuentra en peligro... Requiero para ello también de mi traslado a otra institución en donde esté plenamente garantizada mi vida".

4.4 Ignorancia de la violación de los derechos humanos de Valencia.

El señor Valencia no fue trasladado en un principio al reclusorio de Puebla, a dónde él había solicitado, sino al Centro de Readaptación Social de Perote, Veracruz, circunstancia que se omite en la recomendación. También omite referir las circunstancias gravemente violatorias a los derechos humanos del señor Valencia, incluso relacionadas con la inducción o imposición de su declaración a la Comisión, y que el testigo refiere en su testimonio rendido el 22 de febrero ante el Juez 55 Penal, en la diligencia de careo que sostuvo con el señor Mario Rodríguez Bezares, en el que imputa, textualmente, lo siguiente:

"sé que tú y los Amezcua me mandaron a golpear a Perote, Veracruz", y a la pregunta del señor Rodríguez Bezares en el sentido de "en qué te basas para decir esto", el señor Valencia responde: "en que el Director, las veces que me sacó para que me golpeen, los pronunciaba a tí y a los Amezcua, y hasta un funcionario público por dinero era capaz de todo, y hubo una persona que habló a la Procuraduría del Distrito Federal diciendo lo que me estaba pasando, que me estaban torturando, también que los disque Derechos Humanos del Distrito Federal fueron a Perote, Veracruz, y presionando por parte del Director me obligaron a contestar preguntas que

no quería contestar, e incluso me grabaron lo que me preguntaron, me obligaron y fui obligado”, y ante la afirmación del señor Rodríguez Bezares en el sentido de que “nada más quiero decir que estás diciendo puras mentiras y falsedades”, el señor Valencia responde: “pues si en realidad crees que son mentiras lo que estoy diciendo, no me hubieras mandado a golpear”..

Cabe observar que la recomendación guarda silencio sobre las declaraciones que obtuvo de Valencia, sobre las circunstancias en que las obtuvo y sobre investigaciones a la violación de sus derechos humanos.

4.5. Ignorancia de la violación de los derechos humanos de otros tres testigos.

La recomendación también guarda silencio sobre las amenazas de muerte que recibió el testigo Jaime López Cortés, antes de que compareciese en el juzgado para ratificar sus declaraciones inculpatórias de Paola Durante, en el sentido de “que cambiara la fecha de su declaración porque si no me iba a llevar la chingada. Por esta razón cambie la fecha de 1998 a 1999 para no poner en peligro mi vida por las amenazas que había recibido” de acuerdo con su declaración del 18 de febrero del 2000. En ella también informa que “el día previo a la audiencia (judicial), esto es el domingo 30 de enero del año en curso fue cuando informé a sus amigos de la amenaza de la que fue objeto el declarante. La reacción de Luis Tejeda Ortega y Víctor Manuel López Alvarez fue de sorpresa, temor y preocupación por la declaración que iban a hacer el día siguiente... Sus amigos decidieron cambiar su declaración en lo referente a la fecha de 1998 a 1999 por el comentario del declarante en el sentido de que el de la voz iba a decir que los hechos fueron en 1999 porque la amenaza lo tenía en un estado de miedo agobiante”.

Cabe observar, por una parte, que uno de los testigos, Luis Jesús Tejeda Ortega, declaró en la Comisión en fecha 27 de enero de 2000, antes de su comparecencia judicial y confirmó que fue en 1998 cuando vio a Durante acompañada con el grupo de los Amezcua.

El otro testigo, Víctor Manuel López Álvarez, declaró después de su declaración judicial y cambió consecuentemente el año a 1999. Por otra parte, las violaciones a los derechos humanos, las amenazas intervinientes que explican la diferencia y el cambio del testimonio, no fueron objeto de investigación por la Comisión.

Sin embargo, el 18 de febrero del 2000 compareció ante el Ministerio Público el testigo Jaime López Cortés y ofreció el testimonio antecedente de las amenazas referidas, mismas que son objeto de investigación, y el 3 de marzo siguiente compareció ante el juzgado para ratificar sus declaraciones originales y confirmar la amenaza de que fue objeto.

4.6. En una valoración contradictoria de un informe de Policía Judicial.

La recomendación se funda en una valoración abiertamente contradictoria del informe de Policía Judicial referido antes, pretendiendo descalificar sobre esas bases contradictorias el testimonio de Valencia. Por una parte, utiliza el error mecanográfico referido antes para descalificar de falsedad el informe como prueba de "inducción e imposición". Por otra parte, utiliza a ese mismo informe policial que descalificó por falsedad, como una prueba científica de valor extraordinario para concluir que Valencia "padece trastornos emocionales y de personalidad fantasiosa".

Además, la recomendación valora contradictoriamente la misma personalidad de Valencia al establecer hipótesis simultáneas contradictorias entre sí, de que Valencia padece "trastornos emocionales y de personalidad fantasiosa" y de que su conducta muestra que es "calculador", es decir, una persona "que considera una cosa con atención y cuidado", en términos del Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

Cabe resaltar que el agente de la Policía Judicial que rindió este informe, jamás fue requerido ni entrevistado en las diligencias en las que se funda la recomendación.

4.7. Transcripción parcial de una nota médica.

La Comisión pretende descalificar la aptitud psicológica de Valencia para rendir testimonio fidedigno, con la transcripción parcial de una "nota médica" del 14 de mayo de 1997, pero su recomendación omite referir que la nota indica que el testigo es "orientado en persona, tiempo y lugar y que "su discurso es coherente, congruente", lo que desvirtúa la pretensión de la Comisión.

4.8. Ignorancia del expediente criminológico de Valencia y de su aptitud para declarar.

En el mismo día, la recomendación omite en referencia el estudio psicológico de Valencia integrado a su expediente, en el que el juez de la causa fundó el auto de formal prisión, y que, como se refirió antes, establece que "posee conciencia lúcida, orientación en tiempo, espacio y persona, atención concentrada, memoria media e inmediata, conservada y sin trastornos mentales."

El expediente técnico, jurídico, criminológico y laboral de Luis Gabriel Valencia integrado desde su ingreso al reclusorio en 1997, desvirtúa la pretensión de la recomendación de descalificar el testimonio de Valencia con base en tres informes realizados inopinada y apresuradamente, el 18, el 22 y el 25 de agosto de 1999, justo cuando Valencia había sido trasladado a la Penitenciaría de Santa Marta y había solicitado su traslado a Puebla por el temor a su vida, derivada de la amenaza y atentados de los que había sido objeto.

4.8. Error de la Comisión sobre las fechas de las declaraciones de Valencia.

La Comisión se equivoca cuando sostiene que el 7 de agosto de 1999 el señor Valencia declaró que vio a la señora Durante en el Reclusorio Sur y que por ello su declaración fue hecha "cuando la segunda visita – de la señora Durante al Reclusorio—no se había efectuado". La declaración de referencia la realizó el señor Valencia en una ampliación de declaración que hizo el día 9 de agosto de 1999, después de haberse comunicado a la Procuraduría y haber informado de que había visto en el Reclusorio a la señora Durante.

4.9. Declaraciones interesadas de inculpados y sus asociados desvirtuadas en el proceso

La recomendación pretende descalificar el testimonio de Valencia con base en las declaraciones, estas sí, descalificadas por su interés y parcialidad en desvirtuar los hechos a su favor de personas inculpadas por el homicidio de Stanley y sus asociados. Así, las contradicciones que alega la Comisión que desvirtúan el testimonio de Valencia corresponden precisamente a las de las cinco personas que participaron en la reunión en donde se acordó el homicidio de Francisco Stanley: la de la propia señora Durante, las de los señores Luis Ignacio y José de Jesús Amezcua, la del señor Erasmo Pérez Garnica alias "el Cholo" y las del señor Gilberto Garza García alias "el Güero Gil", tres de los cuales están procesados por dicho homicidio.

Como se acreditó antes, la falsedad de estas declaraciones está plenamente comprobada en la investigación y en el proceso.

Cabe añadir que la Comisión de Derechos Humanos omite referir que estas declaraciones quedaron plenamente desacreditadas por las inspecciones ministeriales y judiciales que se realizaron en los espacios correspondientes del Reclusorio Sur para verificar la veracidad del dicho de estas cinco personas,

mientras que en esta diligencia se consolidó la veracidad del testimonio del señor Valencia.

4.10. En documentación que confirmara la declaración de Valencia y la falsedad de testimonios que pretenden desvirtuarlas.

Es igualmente falso, como lo sostiene la recomendación, que el testimonio del custodio Ricardo Martínez Garcés, y el oficio del 6 de marzo de 1999 del Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y la fatiga y oficio de servicios de personal de seguridad y custodia del 22 de abril de 1999 desvirtúen la declaración del señor Valencia.

Está comprobado en la investigación y en el proceso que el testimonio del custodio Martínez Garcés es falso, toda vez que las inspecciones oculares, ministerial y judicial, comprueban que el lugar asignado a dicho custodio por la referida fatiga de servicio impedía al custodio visibilidad, tanto del área y de la celda de Luis Amezcua, donde se celebró la reunión en que se acordó y planeó el homicidio de Stanley, como del paso a dicho lugar, además de que dicho custodio está sujeto a investigación por estos hechos y por indicios de haber sido sobornado por Amezcua. La recomendación omite referir que el juez de la causa descalificó el testimonio de este custodio.

También es falso, como lo sostiene la Comisión, que el oficio del 6 de marzo de 1999 suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, y el oficio del 22 de abril de 1999 suscrito por cuatro custodios del mismo reclusorio, confirmen las declaraciones de los cinco asistentes a la reunión en que se acordó el homicidio de Stanley. Los dos oficios de referencia son incongruentes entre sí en relación al cumplimiento de los horarios de vigilancia del "Güero Gil". El oficio del Jefe de Unidad comprueba que a la hora en que se realizó la referida reunión, los custodios que supuestamente deberían vigilar a "Gil" lo debieran haber dejado sin vigilancia durante seis horas, justo durante el tiempo en que se realizó la

reunión en la celda de Amezcua. El escrito de los cuatro custodios, en sí mismo, comprueba la falsedad de sus declaraciones contenidas en el oficio, toda vez que dan testimonio de hechos que no les podían constar de acuerdo con los respectivos horarios y turnos de trabajo que se refieren en los oficios correspondientes. Adicionalmente el oficio de los custodios precisa que dejaron sin vigilancia a "Gil" con su esposa en la misma área de la celda de los Amezcua a las 11:10 horas, y que ella salió a las 17:00 horas, sin que establezcan que lo tuvieron a la vista, tiempo en el cual se realizó la reunión de mérito en la celda de Amezcua.

4.11. Confusión sobre fechas materia de declaraciones de cinco testigos.

La recomendación confunde la fecha materia de la declaración de cinco testigos y pretende acreditar en esa confusión que Durante no participó en la reunión donde se acordó, planeó e instruyó el homicidio de Stanley. En efecto, las declaraciones judiciales de Paola Beatriz Izaguirre, Rafael Alonso Martínez, René Artola Martínez y Luis Armando Vázquez Carpio en el sentido de que la señora Paola Durante se encontraba el 8 de agosto de 1999 en el Auditorio Nacional, de las 10 a las 21:30 horas, no desvirtúan en forma alguna la declaración del señor Valencia en el sentido de que dicha señora se encontraba en la celda de Luis Amezcua el 22 de abril de 1999 entre las 13 y las 14 horas, ni la recomendación, ni la defensa han aportado prueba alguna que desubique a Durante de esa celda, en ese día y a esa hora.

4.12. Ignorancia sobre la base de la identificación de Paola Durante por Valencia.

La recomendación ignora las diligencias con base en las que la señora Durante fue identificada y reconocida por el señor Valencia como participante en la reunión en la que se acordó, planeó e instruyó el homicidio de Stanley y con base en esa ignorancia pretende fundar su descalificación de la identificación.

Por una parte, la recomendación pretende encontrar fundamento para descalificar la identificación de Durante por Valencia en que esta se hizo con base en un deficiente retrato hablado de Durante y en que no se presentaron a Valencia "otras mujeres vestidas con ropas semejantes, con las mismas señas que las de la confrontada, de clase análoga atendiéndose a su educación, modales y circunstancias especiales", y que por ello no cumplió con los requisitos del Código de Procedimientos Penales, sobre las diligencias de "confrontación".

La recomendación ignora que la identificación y el reconocimiento de Durante por el señor Valencia se hizo el 9 de agosto de 1999 con base en aproximadamente 150 fotografías de mujeres que obran en 98 volúmenes del expediente, y no con base en un deficiente retrato hablado elaborado al día siguiente de la declaración de Valencia, que por su deficiencia no fue convalidado por el propio señor Valencia, y que desde luego no se invocó por el Ministerio Público como base de la consignación respectiva. Hubiese sido absurdo que el Ministerio Público hiciese "valer como prueba" dicho retrato hablado, como parece exigírsele la recomendación, en lugar de la fotografía de la señora Durante como efectivamente se hizo valer y que de manera engañosa ignora la Comisión.

Por otra parte, la diligencia en la que Valencia reconoció personalmente a Durante fue una ampliación de la identificación previa que había realizado con base en fotografías integradas al expediente y que de ninguna manera el Código de Procedimientos Penales exige para su validez que se realice con personas distintas a las personas precisamente identificadas con base en su fotografía. El que en la nominación de la diligencia de identificación se haya añadido la palabra de "confrontación", no afecta de ninguna manera su validez procesal.

4.13. Pretensión infundada de desvirtuar tres testimonios inculpatórios de Durante.

La recomendación vuelve a errar al pretender desvirtuar los testimonios de Jaime López Cortés, José Luis Tejeda Ortega y Víctor Manuel López Álvarez sugiriendo que por sus coincidencias sustantivas y formales fueron "inducidas y preparadas y por tanto sin valor probatorio". De entrada, la propia recomendación consolida el valor probatorio de las declaraciones cuando establece que en la comparecencia de dos de los testigos ante la Comisión, pero ratificaron "que habían visto a Paola acompañada de los sujetos armados".

Desde luego que hay coincidencias sustantivas en las declaraciones, toda vez que los testigos son vecinos, estaban juntos cuando vieron a Durante con el grupo criminalmente armado de Amezcua que la acompañaba, y la relación estrecha de Durante con Jesús Amezcua. Es absurdo pretender descalificar testimonios por la ausencia de contradicciones sustantivas.

Por otro lado, las comparecencias ante el Ministerio Público fueron el primer día, ante el mismo personal actuante, versaron sobre los mismos hechos, los testigos son amigos e intercambian sobre los hechos, por lo que la existencia de coincidencias en la forma de la declaración son naturales y espontáneas. Es inadmisibile la mera sugerencia de que fueron impuestas.

Al mismo tiempo, el que existan coincidencias en estos tres testimonios, de ninguna manera significa que son iguales, mucho menos que hayan sido machote como pretende la recomendación. La lectura de los testimonios respectivos resalta la diferencia propia de las singularidades de cada testigo entre otros para percibir los elementos del lugar donde se encontraban, de los vehículos y de armas del grupo y de su relación con Durante.

Así, dice un testigo que se encontraba "en una tienda junto con seis amigos", dice otro que "se encontraba parado en la esquina de su domicilio" y dice el otro que "se encontraba parado en una tienda denominada 'Casa Fernández'". Un testigo percibió solo dos vehículos Suburban, y los otros dos uno más. Un testigo dice que el color de los vehículos era "oscuro" y los otros "color azul" y "negro o gris". Uno identifica las armas como "metralletas tipo UZI", y los otros como "metralleta corta y pistolas" y el tercero como "metralletas de tamaño corto". Dos reconocieron "plenamente y sin lugar a equivocarse" a Jesús Amezcua y otro no, después de que se les exhibieron las fotografías que obran en la indagatoria.

Hay que reiterar que la conclusión de la Comisión soslaya el testimonio de Luis Ortega Tejeda, quien declaró en la Comisión antes de su declaración judicial y de las amenazas que hiciera cambiar de 1998 a 1999 el año en que vio a Durante con el grupo criminal. Al mismo tiempo la Comisión funda sus conclusiones descalificativas en el testimonio de Víctor Manuel López Alvarez, quien compareció después de la audiencia judicial y de las amenazas que lo llevaron a cambiar el año respecto de los hechos materia del testimonio, ignorando las amenazas, que fueron acreditadas ante el juzgado el 3 de marzo junto con la ratificación de su declaración original, e ignorando la aplicación del principio de inmediatez procesal en sus declaraciones.

Cabe hacer énfasis en que no obstante que la recomendación dice analizar los elementos que fundaron el ejercicio de la acción penal, su consideración de estos testimonios contradice su dicho, toda vez que surgieron y fueron integradas después de que se ejerció la acción penal.

4.14. Errores y omisiones sobre la fisonomía de Paola Durante.

La recomendación pretende descalificar el testimonio de Valencia con base en una imprecisión en su declaración sobre el rostro de Paola Durante, cuando lo observó circunstancialmente al cruzarse con ella antes de que entrara a la

celda de Amezcuea. Al mismo tiempo, la propia Comisión incurre en un error fisonómico mayor después de estudiar cuidadosamente la fisonomía de Paola Durante.

La Comisión, afirma definitivamente que Paola Durante "tiene los ojos pequeños" después de que analizó "las fotografías que un perito de esta Comisión tomó del rostro de Paola", mientras que cualquier persona con visión y en su sano juicio que observe el rostro de Paola Durante tendría que llegar a una conclusión diferente a la de la Comisión.

Por otra parte, la Comisión omite la referencia a la precisión de la media filiación que da el señor Valencia de la señora Durante en lo que hace a edad, estatura, color y textura de la piel, cabello y compleción, calzado, que corresponden plenamente a la fisonomía de la señora Durante, que se acreditó antes y que desde luego desvirtúa los alegatos de la Comisión.

4.15. Una oferta insustanciada de trabajo al testigo.

La recomendación pretende descalificar el testimonio de Valencia en referencia a una oferta de trabajo que supuestamente le hizo la Procuraduría y que no tiene sustento alguno.

Así, la afirmación de que el testigo expresó que contaba con una oferta laboral de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que era testigo protegido y al ingresar a laborar lo haría con otra identidad, contenida en el "estudio social" del 28 de agosto de 1999, no está corroborada por diligencia alguna, no se requirió a la Procuraduría la existencia de esa oferta, ni se establece por conducto de quién fue hecha, además de que los inculcados y los procesados ni siquiera ofrecieron como testigo a la trabajadora social que realizó el estudio de referencia. Lo mismo sucedió con los dictámenes y estudios psicológicos del 22 y del 25 de agosto de 1999.

4.16. "Conclusiones" fundadas en el error, la confusión y la ignorancia.

Con base en estos errores, confusiones y omisiones, la recomendación, concluye que: "Tales evidencias sobre la personalidad de Luis Gabriel Valencia López restan credibilidad a la imputación que involucra a Paola Durante Ochoa en los hechos motivo del proceso. ¿Por qué la formuló? Probablemente lo hizo... a) Con el fin calculador y/o manipulador de obtener algún beneficio o concesión, como de hecho lo obtuvo al ser trasladado, después de sus declaraciones, a un reclusorio del Estado de Puebla, de donde es originario, y/o b) expresando una fantasía o una visión de las que dice se le han presentado".

Como complemento a sus pretensiones, la Comisión sostiene que "las declaraciones de Luis Gabriel Valencia López contienen además incongruencias y están contradichas por una enorme cantidad de evidencias" como quedó acreditado en este análisis, la autenticidad, veracidad y espontaneidad de las declaraciones de Valencia está plenamente comprobada por la verdad histórica del homicidio de Francisco Stanley, así como la responsabilidad de Paola Durante en el mismo. Consecuentemente, la respuesta lógica, verdadera, de buena fe, a la interrogante que fuera formulada por la Comisión debe ser que Luis Gabriel Valencia es un ciudadano que cumple con su obligación de ofrecer a la autoridad competente la información que conoce sobre las conductas criminales que afectan la seguridad de la población.